

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

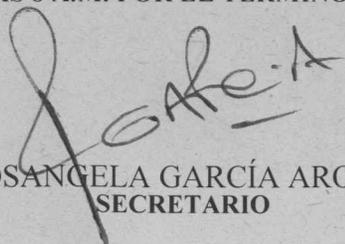
ESTADO No. **028**

Fecha: 10/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2019 00017</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO VILLALBA MOZO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE PARA EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.	06/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2019 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL ANTONIO BARROS PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE PARA EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.	06/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2019 00036</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE TADEO - MANJARREZ CORREA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE PARA EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.	06/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2019 00257</b>	Ejecutivo	JOSE GREGORIO DIAZ MIRANDA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS SOLICITADAS POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE.	06/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2019 00264</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH PEDROZO GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE PARA EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.	06/08/2020	
20001 33 33 003 <b>2020 00028</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLFANY SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/08/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
**SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Manuel Antonio Villalba Mozo.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Municipio de Copey- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00017-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>o</sup>1 de la providencia de fecha (11) de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 10/08/2020  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 028  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Pago de los gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> Fl. 63





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Juvenal Antonio Barros Pertuz.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Municipio de Copey- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00018-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>o</sup>1 de la providencia de fecha (12) de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 10/08/2020  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 028  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Pago de los gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> Fl. 64





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Jorge Tadeo Manjarrez Correa.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00036-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>o</sup>1 de la providencia de fecha (8) de marzo de 2019<sup>2</sup>, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 10/08/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 028</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Pago de los gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> Fl. 26.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)  
DEMANDANTE: José Gregorio Díaz Miranda y otros.  
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00257-00

ASUNTO.

La apoderada de los ejecutantes solicita: (i) se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancaria enlistadas a folios 1 y 56 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dineros de carácter inembargables; (ii) el remanente de los dineros embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar de los procesos ejecutivos seguidos por Fredys Enrique Granados Móvil y Mercedes Vásquez Ramírez contra la Policía Nacional, bajo los radicados 2016-00306-00 y 2016-00136-00 respectivamente, que se tramitan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.(fl.51)

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.<sup>1</sup>

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

- i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>3</sup> ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>, y iii) Títulos que provengan del Estado<sup>5</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

<sup>2</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).<sup>7</sup>

#### CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memoriales obrantes a folios 1 y 56 del cuaderno de medidas cautelares, afectando dicha medidas recursos de naturaleza inembargable, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C- 313 de 2014.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, y por el precedente sentado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, pues el mismo se hace con fundamento en una sentencia.

En casos como el sub-examine, cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de

<sup>5</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

<sup>6</sup> Sentencia C- 354 de 1997.

<sup>7</sup> Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01



Defensa- Policía Nacional, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA SA, Bancolombia SA, Banco de Bogotá SA, Banco Caja Social SA, Banco Colpatria SA, Banco de Occidente SA, Banco Agrario de Colombia SA, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de (\$132.121.082) para el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y para la Fiscalía General de la Nación se limita a la suma de (\$92.484.756).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrese los oficios de que trata el numeral 10° del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

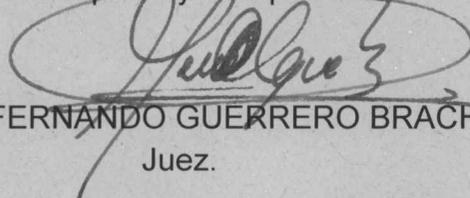
QUINTO: Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de los ejecutantes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Policía Nacional que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Policía Nacional, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

Proceso ejecutivo seguido por Fredys Enrique Granados Móvil y otros contra la Policía Nacional, bajo el radicado 2016-00306-00; y proceso seguido por Mercedes Vásquez Ramírez contra la Policía Nacional, bajo el radicado 2016-00136-00, los cuales se tramitan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar. Límitese la medida ordenada hasta el valor de \$132.121.082, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

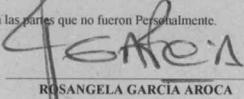


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 10/08/2020  
Por Anotación En Estado Electrónico N° 028  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



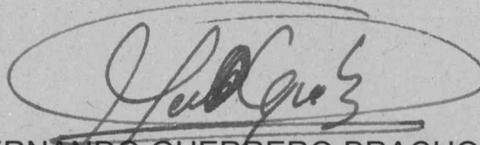


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ruth Pedrozo Galindo.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM- Municipio de Chimichagua- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00264-00

Como quiera que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4<sup>o</sup>1 de la providencia de fecha (24) de enero de 2020<sup>2</sup>, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

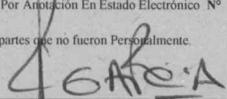
J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 10/08/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Pago de los gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> Fl. 47.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Solfany Sánchez Jiménez.  
DEMANDADO: Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00028-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Solfany Sánchez Jiménez, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

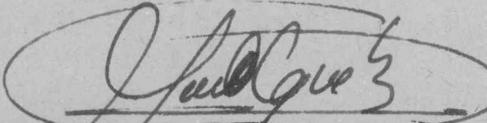
<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

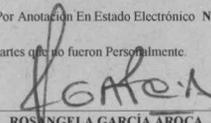
8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al (la) apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

9.- Reconocer personería al doctor (a) Hernando Góngora Arias, identificado (a) con CC: 12.503.973 y TP. 238.942 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 10/08/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 028 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

